



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 75

Jueves 23 de Marzo de 1854.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Concluye el reglamento que S. M. la Reina se ha dignado aprobar para el servicio del cuerpo de carabineros del Reino (1).

Art. 22. Las partidas de carabineros que estén prestando servicio en puestos fijos ó móviles, no podrán separarse del territorio en que deban efectuar el servicio sin orden de la autoridad competente, á no ser que vayan persiguiendo géneros de contrabando ó fraude, en cuyo caso darán aviso á la fuerza más inmediata, para que no quede enteramente desatendido el servicio encargado á la fuerza que va en seguimiento de los defraudadores ó contrabandistas.

Art. 23. Los jefes y oficiales de carabineros pueden, dentro del territorio á que estén destinados, visitar las administraciones subalternas, tercenas y estancos, y reconocer las tiendas-lonjas, posadas y cualquier edificio ó finca rústica cercada, en los casos y en la forma que se halle establecida por las disposiciones que rijan en la materia.

Art. 24. Los que estén mandando alguna fuerza de carabineros no permitirán que durante la noche circulen dentro de la zona las mercaderías ó efectos

extrangeros, y las de prohibida esportacion ó sujetas á altos derechos, á no ser que el transporte de dichos artículos se verifique en las diligencias, galeras ó mensajerías sujetas á itinerarios fijados de antemano y con las guías correspondientes.

Art. 25. Los oficiales, en el distrito de su demarcacion, instruirán las primeras diligencias contra los reos de contrabando ó defraudacion, enviando en seguida á las autoridades correspondientes las referidas diligencias, reos y efectos aprehendidos para los fines que previene el Real decreto de 20 de junio de 1852.

Art. 26. Sin perjuicio de la formacion de las diligencias de que trata el artículo anterior, deberán los oficiales, sargentos ó cabos de carabineros que hagan alguna aprehension de contrabando, dar parte instantáneamente al jefe de la comandancia, espresando las circunstancias del hecho, y el número de carruajes, caballerías, bultos y reos aprehendidos. El jefe de la comandancia remitirá este parte, á la hora de haberlo recibido, al gobernador de la provincia.

CAPITULO III.

Servicio de los carabineros en las Aduanas marítimas y terrestres, muelles y bahías.

Art. 27. La fuerza que se destinó al servicio de las Aduanas marítimas y terrestres y al de los muelles y bahías obedecerá las órdenes del administrador de Aduanas respectivo.

Art. 28. La clase de servicio que ha de prestar dicha fuerza se arreglará estrictamente á lo que determina la instruccion de Aduanas y aranceles de 5 de marzo de 1852 para los aduaneros.

Art. 29. El oficial de carabineros del punto en

(1) Véase los números 71 y 72.

que esté situada la Aduana, y en la capital el jefe de la comandancia, presenciarán de oficio, como delegados del gobernador, los reconocimientos, adeudos y demás operaciones de la Aduana, bien se verifiquen dentro de ella ó en el muelle; y sin perjuicio de llamar la atención del administrador en el acto, si notare alguna falta en el servicio, dará parte a la autoridad para la providencia que correspondiere.

Art. 30. En ningun caso podrá el jefe de carabineros exigir que se interrumpa el despacho de las mercaderías de Aduanas; pero será un deber suyo vigilar que no se estraigan ni retiren por los dueños, consignatarios ó sus agentes, una despues de despachadas, si se verifican de conformidad con el satisfeco el aduado, sin mas escepcion que los objetos que no están sujetos al pago de derechos.

Art. 31. En el caso de que el comandante ó jefe de carabineros del punto en que está la Aduana tuviese confianza ó sospecha de que cualquiera bulto que se introduce en los almacenes de la misma contiene géneros de contrabando ó dobles bultos con el fin de defraudar á la Hacienda reclamara del administrador que se pesó, precinto y sello en el acto, debiendo en consecuencia citarse al espresado jefe para que concorra al reconocimiento el dia en que haya de verificarse. Si resultase en este acto la existencia de contrabando ó fraude, obtendrá el jefe ó oficial de carabineros una parte como los demás funcionarios que asistan de oficio.

CAPITULO IV.
Servicio de los carabineros en las salinas.

Art. 32. La fuerza de carabineros que se destina á las fábricas de sal dependerá inmediatamente del administrador de las mismas en lo concerniente al servicio que deban desempeñar.

Art. 33. Dicha fuerza se dividirá en dos secciones, una fija y otra volante: la primera vigilará todas las pertenencias de la fábrica y estumeros inmediatos, y de segunda reconocerá con frecuencia los salobres que haya en la provincia, impidiendo el fraude y contrabando de sal.

Art. 34. El administrador ó jefe de la fábrica podrá ocupar á los carabineros en la destruccion de los manantiales salados, y en mezclar sus aguas para hacerlas inservibles, dejando en los puntos de imposible inutilización uno ó mas individuos para su custodia. Cuando ocuparan estos trabajos se les facilitarán espaldas, paños y azadas, y cualquier otro útil que necesiten.

CAPITULO V.
Previsiones generales.

Art. 35. Se prohíbe á los individuos del cuerpo de carabineros:

- 1.º Mantener relaciones de amistad ó de confianza con personas sospechosas en concepto de contrabandistas ó defraudadores.
- 2.º Comprar, traficar, ó admitir regalos de personas que no tolerar ó hacer gracia en el desempeño de sus deberes.
- 3.º Concurrir á tabernas, casas de juego ó de mala nota.

Madrid 61 de enero de 1854. — Domenech.

MINISTERIO DE ESTADOS

Ilmo. Sr. : La Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizar á V. I. para que disponga la construccion de dos wagoes especiales que sirvan para Administraciones ambulantes de correos en la linea del ferrocarril de esta corte al Mediterráneo, aceptando las reformas conocidas últimamente en el extranjero, á fin de montar el referido servicio con la posible perfeccion.

De Real orden, lo comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1854. — Sr. Director general de Correos.

MINISTERIO DE ESTADO

Por el art. 5.º del tratado de paz y amistad celebrado entre S. M. Católica y la República de Chile en 25 de abril de 1844, se estipuló que el reconocimiento de todos los créditos procedentes de embargos ó secuestros hechos en Chile, se fijaría en una ley de consolidacion que daría el congreso nacional de la República, según lo prometido en el art. 4.º de la ley de deuda interior de la misma.

El gobierno de S. M. ha gestionado por medio de su encargado de negocios en Chile para conseguir la formación y promulgacion de la ley de consolidacion prometida en el anterior artículo. Dicha ley ha sido con efecto aprobada por el congreso, y ha obtenido la sancion del gobierno chileno, y se publica á continuación para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

Por cuanto el congreso nacional ha aprobado el siguiente artículo, se publica para conocimiento de las personas que interesen.

PROYECTO DE LEY.

Art. 1.º Procedase á la consolidacion de las sumas

que ingresaron al Tesoro a título de secuestros o embargos en los casos, modo y forma que se expresan en los artículos siguientes:

Art. 2.º Se consolidará el valor de los fundos rústicos y urbanos que fueren secuestrados y cedidos por las autoridades competentes en compensación de servicios hechos al Estado.

Para la apreciación de los fundos solo se tomará en cuenta el valor que tuvieron al tiempo de hacerse el secuestro, sin que los interesados tengan derecho a reclamos por usufructos, mejoras, deterioro ni a otro cargo alguno.

Art. 3.º Serán consolidadas las sumas procedentes de secuestros ó embargos de que no habiere constancia en las oficinas públicas, siempre que se pruebe con documentos fehacientes la efectividad del embargo ó secuestro hecho por la autoridad competente.

Art. 4.º Las sumas que por igual título se justificque plenamente haber ingresado en la tesorería de la legión de mérito, á la que estuvieron por cierto tiempo adjudicados los secuestros, serán igualmente consolidadas.

Art. 5.º Los valores que hubieren entrado al fisco en pastas preciosas ó en otras especies, serán previamente justipreciados por peritos que nombrará el gobierno y la parte interesada.

Este apreciación se hará tomando por base el justo precio que dichas especies hubiesen tenido al tiempo de tomarse por el fisco.

Art. 6.º La consolidación se hará á favor de la persona á quien se hizo el secuestro ó de sus legítimos representantes.

Art. 7.º Los bienes raíces que se hallen en secuestro y en poder del fisco, serán devueltos inmediatamente, sin que los interesados tengan derecho a reclamos por frutos percibidos, y el fisco a cargos por costos de conservación, ni por intereses penales ó de otro género por las deudas provenientes de secuestros.

Art. 8.º Los certificados de las oficinas de Hacienda contestados con los libros y visados por la Contaduría mayor, serán suficientes justificativos para acreditar las acciones contra el fisco.

Art. 9.º En el caso de haber perdido un acreedor fiscal los comprobantes de su crédito, podrá sacar de las oficinas de Hacienda certificaciones duplicadas de las partidas de entero.

Art. 10. Ningun juzgado admitirá reclamaciones sobre deudas fiscales procedentes de secuestros, que expresa ó tácitamente se hallan excluidas del reconocimiento por la presente ley.

Art. 11. Para entablar nuevos expedientes de cobranza contra el fisco, lo mismo que para seguir los que ya están principiados, será indispensable presentar un certificado á la Contaduría mayor por el que

conste que la cantidad demandada no ha sido satisfecha ni registrada en el libro de la Deuda interior.

Art. 12. Las reclamaciones que estuvieren pendientes, ó las que nuevamente pudieren entablarse y sujetarse á pleitos, serán ventiladas ante los juzgados ordinarios, debiendo comprobarse la legitimidad del derecho con documentos fehacientes.

Art. 13. Los individuos que se creyeren con derecho á cobrar las cantidades ó bienes secuestrados presentarán sus reclamos ó establecerán sus gestiones en el término de cuatro años, contados desde la promulgación de la presente ley; trascurridos los cuales no se admitirá reclamación alguna.

Art. 14. Los acreedores que pretendiesen cobrar créditos ya satisfechos ó con documentos falsos, serán penados á favor del fisco con igual valor del crédito que intentaren hacer valer, ó en su defecto, con una prisión que no suba de dos años ni baje de seis meses, sin perjuicio de perseguir criminalmente al falsificador. Quedarán exentos de esta pena si justificaren la inocencia de sus procedimientos.

Art. 15. Si pasados los cuatro años de que habla el artículo anterior existiesen en poder del fisco cantidades procedentes de secuestros, sin que conste la persona á quien se secuestraron, serán repartidas entre los individuos que probasen por cualquier medio fehaciente que se les secuestró algo sin designarse especie ni cantidad. Para hacer este reparto serán citados los interesados, y estos nombrarán á pluralidad de votos un juez árbitro que fije la cuota que á cada uno corresponda.

Art. 16. Se asigna á la Deuda consolidada el interés anual del 2 por 100, que se pagará en cuatro dividendos desde el día 8 hasta el 12 de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año.

Art. 17. Se establece como capital amortizante el medio por 100 anual sobre la suma de la Deuda consolidada.

Art. 18. La amortización se efectuará por trimestres en los últimos días de cada uno de los meses designados para el pago de intereses. Se verificará por propuestas cerradas.

Art. 19. El Gobierno señalará la oficina que se encargue de todas las operaciones que demande la Administración de la Deuda consolidada, y fijará las reglas á que debe someterse esta Administración.

Art. 20. Toda deuda que se consolide desde la publicación de la presente ley, principará á generar interés desde el trimestre inmediato siguiente á su consolidación.

Y por cuanto, sólo el Consejo de Estado ha tenido á bien aprobarlo y sancionarlo, por tanto ordeno se promulgue y lleve á efecto en todas sus partes como ley de la República.

Santiago Setiembre 15 de 1853. — Manuel Montt,
José Guillermo Waddington.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

El ayuntamiento de la ciudad de Alcalá de Henares, previa autorizacion superior, saca á pública subasta el arrendamiento de pastos de las dehesas de sus propios, que con designacion del tiempo del arriendo se espresan á continuacion, las cuales se hallan en el término de la misma ciudad, habiendo señalado para sus remates el domingo 23 del próximo mes de abril, desde las diez de su mañana en adelante, en la casa consistorial, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaría de la corporacion.

Por un año contado desde 1.º de mayo de 1854 á fin de abril de 1855.

Los de la primera suerte de la dehesa del Barranco del Lobo, para 600 cabezas de ganado lanar, tasados 4,880 rs.

Los de la segunda suerte de la misma dehesa, para 650 cabezas lanares, ó 65 vacunas, tasados en 5,050.

Los de la tercera suerte de dicha dehesa, para 600 cabezas lanares ó 60 vacunas, tasados en 5,000 rs.

Los de la primera suerte de la dehesa de la Alvega, para 500 cabezas lanares, tasados en 3,720.

Los de la segunda suerte de la misma dehesa, para 500 cabezas lanares, tasados en 4,100 rs.

Los de la primera suerte de los barrancos del otro lado del puente de Zulema, para 350 cabezas lanares ó 35 vacunas, tasados en 3,100 rs.

Los de la segunda suerte de id., para 500 cabezas lanares ó 50 vacunas, tasados en 4,120.

Los de la tercera de id., para 400 cabezas lanares ó 40 vacunas, tasados en 3,720.

Los de la cuarta id. de id., para 600 cabezas lanares ó 60 vacunas, tasados en 4,100.

Por un año contado desde 24 de junio de 1854 á 23 del mismo mes de 1855.

Los de la quinta suerte de dichos barrancos, para 300 cabezas lanares ó 30 vacunas, tasados en 2,490.

Los de la dehesa de las Majadillas, para 600 cabezas lanares ó 60 vacunas, tasados en 4,020.

Los de la dehesa de la Barca, para 250 cabezas lanares ó 25 vacunas, tasados en 2,200.

Los del prado de Villamalea, para 200 cabezas lanares ó 20 vacunas, tasados en 1850.

Por tiempo desde 24 de junio de 1854 á fin de febrero de 1855.

Los de la dehesa del Batán, para 350 cabezas lanares ó 35 vacunas, tasados en 4170.

Lo que se anuncia al público por medio del presente llamando licitadores.

Se halla vacante el partido de boticaria de la villa de Peralas de Tajuña, distante seis leguas de la corte, en la carretera de Valencia, de 1400 almas; su dotacion 500 rs. anuales cobrados por el ayuntamiento. Tiene un hospital y siempre ha sido anejo el inmediato pueblo de Tielmas. Se admiten memoriales que se dirijan al Sr. alcalde, francos de porte, hasta al dia 15 de abril próximo.

PRONOSTICOS Y AFORISMOS DE HIPOCRATES:

Seguidos del juramento, comentados á la altura de los conocimientos actuales, por el Dr. D. Tomás Santero Moreno, dos tomos en octavo.

El precio de los PRONOSTICOS es 8 rs.; el de los AFORISMOS 14, y llevando á la vez ambos libros, se reduce á 20 rs. el precio de los dos.

Se hallan de venta en la libreria de los herederos de D. Felipe Tieso, calle Carretas.

EL GUIA

DE LOS ALCALDES SINDICOS Y SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS

dirigido por don Antonio Casas y Moral con la colaboracion de otros jurisconsultos.

Explicacion de las atribuciones, derechos y deberes de los ayuntamientos, alcaldes, secretarios etc.— Formularios de todos los expedientes y diligencias que se pueden ocurrir.— Consultas gratis, y á vuelta de correo, sobre cualquier asunto judicial ó administrativo.

Consta de tres secciones; la primera contiene todas las leyes, decretos y Reales órdenes que vean la luz pública, con estensas explicaciones y formularios de cuanto deba practicarse en su virtud; la segunda, la explicacion de todas las atribuciones de cada funcionario municipal, con cuantos formularios se puedan desear; y la tercera, contiene todas las consultas interesantes sobre materias que importen á la generalidad.

Este periódico se publica desde el 2 de enero de 1854, saliendo cuatro números al mes los dias 2, 10, 18 y 26. Los números de seis meses forman un tomo, con portadas, indices etc. que se dan gratis.

Se suscribe en la imprenta de este Boletín, abonando por seis meses 14 rs. ó por un año 22.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

el miércoles 22 de febrero.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 44 1/2 á 38 1/2
Cebada..... de 18 á 19
Algarrobas... de 25 á 26
Madrid 22 de marzo de 1854.

MADRID: Imprenta de Manuel Pita, calle de Maqueda 42.